

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 56

Referencia:

Año: 1979

Fecha(dd-mm-aaaa): 12-12-1979

Título: LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS DEL CODIGO FISCAL 1057-A HASTA EL 1057-F, INCLUSIVE Y SE DICTAN MEDIDAS SOBRE EL IMPUESTO DE NAVEGACION EN AGUAS JURISDICCIONALES.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18978

Publicada el: 28-12-1979

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO, DER. MARITIMO

Palabras Claves: Impuestos, Código Fiscal, Navegación, Aguas territoriales.

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 1.831

Rollo: 22

Posición: 1620

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES, 28 DE DICIEMBRE DE 1979

No. 18.978

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 56 de 12 de diciembre de 1979, por la cual se modifican los artículos del Código Fiscal 1057-a hasta el 1057-f, inclusive y se dictan medidas sobre el impuesto de navegación en aguas jurisdiccionales.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto No. 148 de 28 de diciembre de 1979, por el cual se adoptan medidas sobre Administración del Estado.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

MODIFICANSE UNOS ARTICULOS DEL CODIGO FISCAL Y SE DICTAN MEDIDAS SOBRE EL IMPUESTO DE NAVEGACION EN AGUAS JURISDICCIONALES

LEY 56

(de 12 de diciembre de 1979)

"Por la cual se modifican los artículos del Código Fiscal 1057- a hasta el 1057-f, inclusive y se dictan medidas sobre el impuesto de navegación en aguas jurisdiccionales".

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1: El Artículo 1057-a del Código Fiscal quedará así:

*ARTICULO 1057-a: Las lanchas, Yates o motonaves dedicadas a uso particular en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, deberán obtener y portar a bordo una Licencia de Navegación que será expedida por la Dirección General Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Esta Licencia de Navegación será válida por el término de un año, comprendido entre el 1o. de enero al 31 de diciembre, la cual puede ser prorrogada sucesivamente por igual período de tiempo. El costo de expedición de dicho documento así como sus prórrogas será de cinco balboas (B/5.00).

Las que pertenezcan a un Registro extranjero que ingresen con carácter temporal en aguas jurisdiccionales de la República obtendrán su respectiva Licencia de Navegación, la cual en ningún caso podrá ser otorgada por un término menor de tres (3) meses.

Todo propietario de lanchas, Yates o motonaves de uso particular en aguas jurisdiccionales de la República, deberá portar la bandera nacional y colocar en el casco de éstas, como identificación, el número que corresponda a la Licencia de Navegación que le ha sido expedida. Se exceptúan de la obligación anterior todas aquellas naves pertenecientes a un registro extranjero que ingresen al país con carácter temporal.

Deberá obtenerse una nueva Licencia de Navegación en caso de cambio de propietario, de alguna modificación o transformación de la nave, o por haberse deteriorado o extraviado la Licencia de Navegación".

ARTICULO 2: El Artículo 1057- b del Código Fiscal quedará así:

*ARTICULO 1057-b: Se establece un impuesto a la navegación en aguas jurisdiccionales de la República que pagarán los propietarios de las naves a que hace referencia el artículo anterior, conforme a las siguientes tarifas:

- a) Los propietarios de lanchas, Yates o motonaves dedicadas a uso particular pagarán la siguiente tarifa anual:
- | | |
|---|------------------|
| 1. Hasta 5 metros de eslora | B/24,00 anuales |
| 2. Mayores de 6 hasta 10 metros de eslora | B/120, anuales |
| 3. Superiores a los 10 metros de eslora | B/240,00 anuales |

En los casos en que la Licencia de Navegación no coincida con el respectivo año calendario, se pagará la parte del impuesto correspondiente al tiempo que falte para completarlo.

Deberán pagar previamente el doble de este impuesto las que estando así clasificadas deseen efectuar actividades con fines lucrativos. Para estos efectos se expedirá una licencia especial en la cual se harán las referencias correspondientes.

b) Los propietarios de lanchas, Yates o motonaves de uso particular, pertenecientes a un registro extranjero que ingresen con carácter temporal en aguas jurisdiccionales de la República, pagarán la siguiente tarifa mensual:

- | | |
|---|--|
| 1. Hasta 6 metros de eslora | B/5,00 por cada mes o fracción de mes. |
| 2. Mayores de 6 hasta 10 metros de eslora | B/10,00 por cada mes o fracción de mes |
| 3. Superiores a los 10 metros de eslora | B/20,00 por cada mes o fracción de mes". |

ARTICULO 3: El Artículo 1057-c del Código Fiscal quedará así:

*ARTICULO 1057-c: Las naves extranjeras que arriben a puertos no habilitados ubicados en la República de Panamá o las que se dediquen a actividades lucrativas dentro de las aguas jurisdiccionales, deberán obtener un Permiso de Navegación expedido por la Dirección General Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro. Este permiso no eximirá a la nave de obtener el zarpe o atraque que se requiere conforme a la Ley.

Los propietarios de estas naves deberán pagar la suma de cinco balboas (B/5,00), por la expedición de su respectivo Permiso de Navegación; asimismo, deberán obtener un nuevo permiso, en caso de cambio de propietario, de alguna modificación o transformación de la nave o por haberse deteriorado o extraviado los mencionados documentos".

ARTICULO 4: El Artículo 1057-d del Código Fiscal quedará así:

*ARTICULO 1057-d: Se establece un impuesto de navegación en aguas jurisdiccionales de la República, que

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, O-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos

Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/18.00

En el Exterior: B/18.00

Un año en la República: B/36.00

En el Exterior: B/36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/0.25 Solicitase en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

pagarán los propietarios de las naves extranjeras a que se refiere el artículo anterior y de acuerdo con las siguientes tarifas:

a) Por cada vez que arriben a puertos no habilitados ubicados en la República de Panamá con motivo de cualquiera actividad lucrativa.

- | | |
|--|----------|
| 1. Hasta 1,000 toneladas brutas | B/75.00 |
| 2. Mayores de 1,000 hasta 5,000 toneladas brutas | B/100.00 |
| 3. Mayores de 5,000 toneladas brutas | B/150.00 |

En el evento de que estas naves zarpen de dichos puertos con carga, pagarán doble tarifa.

b) Las que se dediquen a la navegación en aguas jurisdiccionales de la República, con el objeto de realizar de manera regular actividades lucrativas que le sean permitidas, hasta por un periodo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de su arribo:

- | | |
|--|------------|
| 1. Hasta 1,000 toneladas brutas | B/500.00 |
| 2. Mayores de 1,000 hasta 5,000 toneladas brutas | B/750.00 |
| 3. Mayores de 5,000 toneladas brutas | B/1,200.00 |

Estos pagos se harán por el contribuyente con base en la liquidación que confeccionará la Dirección General Consular y de Naves, una vez presentada la solicitud respectiva de Permiso de Navegación a que se refiere el artículo anterior, con los requisitos legales.

Toda nave cuya actividad quede comprendida en los supuestos contemplados en este artículo, podrá ser sometida al pago de una u otra de las tarifas detalladas en los acápite a) y b), pero en ningún caso podrá requerirse el pago de ambas.

La Dirección General Consular y de Naves podrá negar el otorgamiento de un Permiso de Navegación, cuando por razones de seguridad, salubridad, económicas, de inmigración, o de un posible conflicto internacional, el mismo sea contrario a los intereses nacionales, lo cual hará mediante resolución motivada que expresará la causa de la negativa. Contra dicha resolución procederán los recursos legales correspondientes.

ARTICULO 5: El Artículo 1057-e del Código Fiscal quedará así:

"ARTICULO 1057-e: Se exceptúan de este impuesto a las siguientes naves:

- Las naves públicas, tales como las pertenecientes al Estado, los Municipios y Asociaciones de Municipios;
- Las inscritas en la Marina Mercante Nacional;
- Las dedicadas a actividades científicas o de turismo, pero en ambos casos contratadas o autorizadas por el Gobierno Nacional o sus entidades autónomas;
- Las invitadas o autorizadas por el Gobierno Nacional para participar en competencias internacionales;
- Las de propiedad de una nación amiga, siempre que ésta conceda igual exención a las naves de propiedad del Estado Panameño;
- Las embarcaciones que se dediquen a la pesca artesanal en aguas jurisdiccionales de la República; y
- Las embarcaciones dedicadas a la exportación de productos agrícolas".

ARTICULO 6: El Artículo 1057-f del Código Fiscal quedará así:

"ARTICULO 1057-f: La navegación en aguas jurisdiccionales de la República sin la Licencia o el Permiso de Navegación de que tratan los artículos anteriores, se sancionará así:

- Con multa de 100 a 500 balboas, cuando se trate de lanchas, yates o motonaves dedicadas a uso particular. Igual sanción se aplicará a dichas naves, cuando habiendo obtenido su Licencia de Navegación efectúen actividades de carácter lucrativo.
- Con multa de 5,000 a 50,000 balboas, cuando se trate de naves extranjeras que arriben a puertos no habilitados de la República o las que se dediquen a actividades lucrativas dentro de las aguas jurisdiccionales.

En ambos casos la Dirección General Consular y de Naves ordenará la detención de la nave infractora hasta tanto se hagan efectivas las sanciones dispuestas o se garantice el cumplimiento de las mismas. Si se tratare de naves de pesca lucrativa se decomisará la carga. La reincidencia podrá sancionarse con el decomiso definitivo de la nave.

Dichas sanciones serán impuestas por la Dirección General Consular y de Naves mediante resolución motivada expresando la causa de la sanción, con apelación ante el Ministro de Hacienda y Tesoro, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación.

Corresponde a la Guardia Nacional velar por que todas las naves objeto de la presente Ley porten a bordo su respectiva Licencia o Permiso de Navegación, así como el cumplimiento de las demás medidas que sobre el particular, dicte la Dirección General Consular y de Naves".

ARTICULO 7: Esta Ley comenzará a regir a partir del 1o. de enero de 1980.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

H. R. DR. BLAS J. CELIS
Presidente del Consejo Nacional
de Legislación

CARLOS CALZADILLA G.

Secretario General del Consejo
Nacional de Legislación

REPUBLICA DE PANAMA.- ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA
28 DE DICIEMBRE DE 1979.

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

ERNESTO PEREZ BALLAJARES
Ministro de Hacienda y Tesoro

G.O. 18978

**LEY 56
(de 12 de diciembre de 1979)**

"Por la cual se modifican los artículos del Código Fiscal l057-a hasta el 1057-f, inclusive y se dictan medidas sobre el impuesto de navegación en aguas jurisdiccionales".

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

Artículo 1. El Artículo 1057-a del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 1057-a: Las lanchas, yates o motonaves dedicadas a uso particular en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, deberán obtener y portar a bordo una Licencia de Navegación que será expedida por la Dirección General Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Esta Licencia de Navegación será válida por el término de un año, comprendido entre el 1° de enero al 31 de diciembre, la cual puede ser prorrogada sucesivamente por igual período de tiempo. El costo de expedición de dicho documento así como sus prórrogas será de cinco balboas (B/5.00).

Las que pertenezcan a un Registro extranjero que ingresen con carácter temporal en aguas jurisdiccionales de la República obtendrán su respectiva Licencia de Navegación, la cual en ningún caso podrá ser otorgada por un término menor de tres (3) meses.

Todo propietario de lanchas, yates o motonaves de uso particular en aguas jurisdiccionales de la República, deberá portar la bandera nacional y colocar en el casco de éstas, como identificación, el número que corresponda a la Licencia de Navegación que le ha sido expedida. Se exceptúan de la obligación anterior todas aquellas naves pertenecientes a un registro extranjero que ingresen al país con

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O. 18978

carácter temporal.

Deberá obtenerse una nueva Licencia de Navegación en caso de cambio de propietario, de alguna modificación transformación de la nave, o por haberse deteriorado o extraviado la Licencia de Navegación".

Artículo 2. El Artículo 1057-b del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 1057-b: Se establece un impuesto a la navegación en aguas jurisdiccionales de la República que pagarán los propietarios de las naves a que hace referencia el artículo anterior, conforme a las siguientes tarifas:

a. Los propietarios de lanchas, yates o motonaves dedicadas a uso particular pagarán la siguiente tarifa anual:

- | | |
|---|------------------|
| 1. Hasta 6 metros de eslora | B/.24.00 anuales |
| 2. Mayores de 6 hasta 10 metros de eslora | 120.00 anuales |
| 3. Superiores a los 10 metros de eslora | 240.00 anuales |

En los casos en que la Licencia de Navegación no coincida con el respectivo año calendario, se pagará la parte del impuesto correspondiente al tiempo que falte para completarlo.

Deberán pagar previamente el doble de este impuesto las que estando así clasificadas deseen efectuar actividades con fines lucrativos. Para estos efectos se expedirá una licencia especial en la cual se harán las referencias correspondientes.

b. Los propietarios de lanchas, yates o motonaves de uso particular, pertenecientes a un registro extranjero que ingresen con carácter temporal en aguas jurisdiccionales de la República, pagarán la siguiente tarifa mensual:

- | | |
|--|---|
| 1. Hasta 6 metros de eslora | B/.5.00 por cada mes o fracción de mes |
| Mayores de 6 hasta 10 metros de eslora | B/.10.00 por cada mes o fracción de mes |

G.O. 18978

Superiores a los 10 metros de eslora

B/.20.00 por cada mes o fracción de mes

Artículo 3. El Artículo 1057-c del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 1057-c: Las naves extranjeras que arriben a puertos no habilitados ubicados en la República de Panamá o las que se dediquen a actividades lucrativas dentro de las aguas jurisdiccionales, deberán obtener un Permiso de Navegación expedido por la Dirección General Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro. Este permiso no eximirá a la nave de obtener el zarpe o atraque que se requiera conforme a la Ley.

Los propietarios de estas naves deberán pagar la suma de cinco balboas (B/5.00), por la expedición de su respectivo Permiso de Navegación: asimismo, deberán obtener un nuevo permiso, en caso de cambio de propietario, de alguna modificación o transformación de la nave o por haberse deteriorado o extraviado los mencionados documentos".

Artículo 4. El Artículo 1057-d del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 1057-d: Se establece un impuesto de navegación en aguas jurisdiccionales de la República, que pagarán los propietarios de las naves extranjeras a que se refiere el artículo anterior y de acuerdo con las siguientes tarifas:

- a. Por cada vez que arriben a puertos no habilitados ubicados en la República de Panamá con motivo de cualquier actividad lucrativa.
 1. Hasta 1,000 toneladas brutas B/.75.00
 2. Mayores de 1,000 hasta 5,000 toneladas brutas B/.100.00
 3. Mayores de 5,000 toneladas brutas B/.150.00
- b. Las que se dediquen a la navegación en aguas jurisdiccionales de la República, con el objeto de realizar de manera regular actividades lucrativas que le sean permitidas, hasta por un período de seis (6) meses

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O. 18978

contados a partir de la fecha de su arribo:

1. Hasta 1,000 toneladas brutas B/.500.00
2. Mayores de 1,000 hasta 5,000 B/.750.00
toneladas brutas.
3. Mayores de 5,000 toneladas B/.1,200.00
brutas.

Estos pagos se harán por el contribuyente con base en la liquidación que confeccionará la Dirección General Consular y de Naves, una vez presentada la solicitud respectiva de Permiso de Navegación a que se refiere el artículo anterior, con los requisitos legales.

Toda nave cuya actividad quede comprendida en los supuestos contemplados en este artículo, podrá ser compelida al pago de una u otra de las tarifas detalladas en los acápites a) y b), pero en ningún caso podrá requerirse el pago de ambas.

La Dirección General Consular y de Naves podrá negar el otorgamiento de un Permiso de Navegación, cuando por razones de seguridad, salubridad, económicas, de inmigración, o de un posible conflicto internacional, el mismo sea contrario a los intereses nacionales, lo cual hará mediante resolución motivada que expresará la causa de la negativa. Contra dicha resolución procederán los recursos legales correspondientes.

Artículo 5. El Artículo 1057-e del Código Fiscal quedará así:

Artículo 1057-e: Se exceptúan de este impuesto a las siguientes naves;

- a. Las naves públicas, tales como las pertenecientes al Estado, los Municipios Y Asociaciones de Municipios;
- b. Las inscritas en la Marina Mercante Nacional;
- c. Las dedicadas a actividades científicas o de turismo, pero en ambos casos contratadas o autorizadas por el Gobierno Nacional o sus entidades

G.O. 18978

autónomas;

- d. Las invitadas o autorizadas por el Gobierno Nacional para participar en competencias internacionales;
- e. Las de propiedad de una nación amiga, siempre que ésta conceda igual exención a las naves de propiedad del Estado Panameño;
- f. Las embarcaciones que se dediquen a la pesca artesanal en aguas jurisdiccionales de la República; y Las embarcaciones dedicadas a la exportación de productos agrícolas.

Artículo 6. El Artículo 1057-f del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 1057-f: La navegación en aguas jurisdiccionales de la República sin la Licencia o el Permiso de Navegación de que tratan los artículos anteriores, se sancionará así:

Con multa de 100 a 500 balboas, cuando se trate de lanchas, yates o motonaves dedicadas a uso particular. Igual sanción se aplicará a dichas naves, cuando habiendo obtenido su Licencia de Navegación efectúen actividades de carácter lucrativo.

Con multa de 5,000 a 50,000 balboas, cuando se trate de naves extranjeras que arriben a puertos no habilitados de la República o las que se dediquen a actividades lucrativas dentro de las aguas jurisdiccionales.

En ambos casos la Dirección General Consular y de Naves ordenará la detención de la nave infractora hasta tanto se hagan efectivas las sanciones dispuestas o se garantice el cumplimiento de las mismas. Si se tratare de naves de pesca lucrativa se decomisará la carga. La reincidencia podrá sancionarse con el decomiso definitivo de la nave.

Dichas sanciones serán impuestas por la Dirección General consular y de Naves mediante resolución motivada expresando la causa de la sanción, con apelación ante el Ministro de Hacienda y Tesoro, dentro de los quince (15) días siguiente., a su notificación.

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O. 18978

Corresponde a la Guardia Nacional velar porque todas las naves objeto de la presente Ley porten a bordo su respectiva Licencia o Permiso de Navegación, así como el cumplimiento de las demás medidas que sobre el particular, dicte la Dirección General Consular y de Naves".

Artículo 7. Esta Ley comenzará a regir a partir del 1° de enero de 1980. enero de 1980.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE:

Dada en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

HR. DR. BLAS J. CELIS
Presidente del Consejo
Legislación

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del Nacional de
Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-
PANAMA REPÚBLICA DE PANAMÁ, 28 DE DICIEMBRE DE 1979.

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Ministro de Hacienda y Tesoro

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ